

NOTA INTERNA N° FIS-173 -SA

ANT.: Nota Interna DASU/DAU/80, de fecha 18-03-2019, de la Sra. Jefa Atención y Servicios al Usuario.

MAT.: Autorización para cotizar como independiente en el régimen del ex Servicio de Seguro Social, [REDACTED] cédula nacional de identidad [REDACTED]

Santiago, 25 MAR. 2019

DE : FISCAL (S)

A : SEÑORA JEFA DIVISION ATENCIÓN Y SERVICIOS AL USUARIO

Por medio de la Nota Interna singularizada en antecedentes, ha solicitado usted un pronunciamiento a esta Fiscalía, respecto de la presentación efectuada por [REDACTED] cédula nacional de identidad [REDACTED] imponente independiente del ex Servicio de Seguro Social (ex SSS), en virtud de la cual solicita enterar retroactivamente los 2 años de cotizaciones que le faltan para completar los 10 años requeridos para pensionarse por vejez. Del mismo modo, pide que el Instituto de Previsión Social (IPS) la autorice para pagar la deuda en valor nominal, condonando intereses y reajustes.

Señala esa División, que según el mérito de los antecedentes que tuvo a la vista, la interesada registra un total de 8 años de cotizaciones en el ex SSS, de los cuales 2 años y 7 meses corresponden a las efectuadas en calidad de imponente independiente, por el lapso 01-01-2014 al 31-12- 2016, con interrupciones por los meses de marzo de 2015, enero, febrero, abril y mayo de 2016 (5 meses).

Refiere también, que la peticionaria fue declarada inválida absoluta a contar del 1 de junio de 2017, cuando ya contaba con 67 años de edad, lo que motivó que el IPS rechazara su solicitud de pensión por invalidez en el ex SSS.

Del mismo modo, el citado Instituto notificó a la [REDACTED] que no cumplía con los requisitos para pensionarse por vejez, ya que no contaba con las 520 semanas de cotizaciones (10 años) que requiere para ello.

Finalmente, indica que el IPS informó a la peticionaria que en cuanto a la posibilidad de pagar retroactivamente las cotizaciones como independiente, debía pagar los 5 meses en que registra lagunas (marzo de 2015, enero, febrero, abril y mayo de 2016); agregando, que los trámites iniciados el 4 de agosto de 2017 para la pensión por invalidez, constituyen una gestión útil también para jubilar por vejez, procediendo por tanto que se la autorice para cotizar como independiente en el ex SSS por el periodo 01-08-2017 al 01-03-2019, para así acceder a pensión por vejez a contar del 1 de marzo de 2019. La deuda que se origine al respecto, puede ser objeto de condonación de los correspondientes intereses penales.

Sobre el particular esta Fiscalía cumple con expresar lo siguiente:

1.- Conforme lo dispone el artículo 2° de la Ley N°10.383, en concordancia con el artículo 3° del DS N°615, de 1956, del ex Ministerio de Salud Pública y Previsión Social, quedan obligatoriamente sometidos al seguro social los trabajadores independientes, entendiéndose por tales, los artesanos, artistas, pequeños industriales, pequeños comerciantes fijos o ambulantes y, en general, todas aquellas personas que realicen oficios o presten servicios directamente al público, en su domicilio, calles, plazas, portales, almacenes o negocios, y siempre que, además, su renta anual no exceda de 3 ingresos mínimos anuales.

Por su parte, el artículo 3° de la indicada ley, en relación con el artículo 6° del singularizado decreto, previenen que el seguro obligatorio se inicia con la inscripción de los obreros y trabajadores independientes obligados al mismo.

A vez, el artículo 174° del citado decreto supremo, previene que a los trabajadores independientes obligados al seguro que no se inscriben en el ex SSS o que no pagan sus imposiciones oportunamente, se les aplica una multa.

Por último, la Ley N°16.840, publicada en el Diario Oficial del 24 de mayo de 1968, en su artículo 107°, modificó al artículo 54 de la Ley N°10.383, señalando textualmente:

“Los asegurados independientes deberán imponer mensualmente el 15% de sus rentas, las que no podrán ser estimadas, para este efecto, como inferiores al salario mínimo para la industria y el comercio, ni superiores al límite establecido por el artículo 2°”.

Como puede apreciarse del contenido de las normas antes mencionadas, por expresa disposición legal quedan obligatoriamente adscritos como imponentes independientes del ex SSS, las personas que desempeñan alguna de las actividades antes indicadas y siempre que además, la renta anual que obtengan no supere los 3 ingresos mínimos anuales. Ahora bien, la mencionada afiliación se inicia con la correspondiente inscripción en dicho régimen previsional, en cuyo momento se comprueba la concurrencia de los dos requisitos copulativos antes señalados; verificación que, necesariamente, implica revisar retroactivamente los antecedentes laborales y de rentas de la última anualidad. Luego de tal inscripción, se deben pagar oportunamente las respectivas cotizaciones mensuales, bajo sanción de multa.

En armonía con lo expresado cabe consignar que en parte alguna de la indicada ley y del mencionado reglamento se contiene como causal de pérdida de la calidad de imponente del ex SSS, el hecho que el trabajador independiente ya inscrito, no concurra anualmente ante esa institución de previsión a solicitar "autorización" para renovar su condición de tal. Luego, no procede que por la vía de la interpretación administrativa, sea establecida.

Conforme con todo lo anterior, queda de manifiesto que dicha autorización constituye únicamente un procedimiento administrativo interno, utilizado para constatar la subsistencia de los requisitos para imponer en la indicada calidad; procedimiento que de manera alguna, puede primar por sobre el principio de la supremacía de la realidad. Luego, si se comprueba el efectivo desempeño de la respectiva actividad y del monto anual de los ingresos previstos por la ley, se está en presencia de la obligación de cotizar como imponente independiente del ex SSS, aun cuando no se haya solicitado la mencionada autorización anual.

Entenderlo de otra forma, nos llevaría al absurdo de excluir de la cobertura de seguridad social, a trabajadores independientes que han ejercido una actividad obligatoriamente afecta a cotizaciones, en lugar de incluirlos como es la voluntad del legislador.

Cabe hacer presente, que lo anterior guarda total armonía y concordancia, con lo resuelto respecto de otros regímenes previsionales que también contemplan la categoría de imponentes independientes, en los cuales se está obligado a cotizar como tal, a menos que se compruebe el no ejercicio de la respectiva actividad; como acontece por ejemplo, en el caso de los taxistas afectos a la ex Caja de Previsión de Empleados Particulares por aplicación de la Ley N°17.203 y de los abogados independientes adscritos a la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, por aplicación de la Ley N°10.627.

Teniendo presente todo lo anteriormente expresado, esta Fiscalía concluye que en el caso de la [REDACTED] corresponde que ésta pague los 5 meses de

cotizaciones, correspondientes a los meses de marzo de 2015, enero, febrero, abril y mayo de 2016, en que registra discontinuidad en su línea previsional como imponente independiente del ex SSS, a menos que se acredite que no desempeñó la correspondiente actividad. Del mismo modo, procede que pague las cotizaciones relativas al lapso posterior al 31-12-2016 y por todo el tiempo en que haya efectivamente trabajado como independiente afecta al ex SSS. Si no hubiere desempeñado la respectiva actividad, podrá recurrir ante el IPS para solicitar nuevamente imponer como tal, para así ver la posibilidad de completar el tiempo de cotizaciones necesario para pensionarse por vejez.

2.- Según el mérito de la información tenida a la vista, entra la cual se encuentra el Oficio Ord. N°57800/2019 de fecha 5 de marzo de 2019, del IPS, aparece que se informa a la interesada que puede solicitar la condonación de los intereses penales de la deuda, previo informe socioeconómico. Pues bien, al respecto debe tenerse presente que la deuda de los imponentes voluntarios e independientes se rige por lo dispuesto en el artículo 123°, de la Ley N°16.464 que previene:

“Las imposiciones que no se enteren en las Cajas de Previsión en la oportunidad que las respectivas leyes señalan, devengarán un interés penal del 3% mensual por cada mes o fracción de mes de atraso, sin perjuicio de las demás sanciones que las referidas leyes señalen”.

En esta materia, el DFL N°278, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que “FIJA NORMAS SOBRE FUNCIONES, DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS Y VICEPRESIDENTES EJECUTIVOS DE LAS INSTITUCIONES DE PREVISION SOCIAL QUE SE INDICAN”, en su artículo 2°, letra o), previene que el Consejo Directivo de la respectiva Institución de Previsión tiene la facultad de condonar, los intereses penales, multas y sanciones que afecten a los deudores morosos por imposiciones de la Institución. Por su parte, el DL N°49, de 1973, que “FIJA ATRIBUCIONES A LOS JEFES SUPERIORES DE LAS INSTITUCIONES DE PREVISION SOCIAL”, en su artículo 3°, señala que mientras dura el receso de los Consejos o cuerpos colegiados, la plenitud de sus atribuciones será ejercida por el Jefe Superior de la correspondiente entidad previsional. A su vez, el DFL N°17, de 1989, que “FIJA ESTATUTO ORGANICO DEL INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL”, en su artículo 5°, letra b), previene que corresponde al Director Nacional, ejercer todas aquellas atribuciones que correspondían a los Jefes Superiores y Consejos de Administración de las instituciones previsionales que se fusionaron en dicha Institución. Finalmente, la Ley N°20.255, que “ESTABLECE REFORMA PREVISIONAL”, en sus artículos 53 y 54, crea al Instituto de Previsión Social y le traspaasa todas las funciones y atribuciones que tenía el Instituto de Normalización Previsional.

Del análisis sistemático y armónico de las singularizadas normas, aparece de manifiesto que corresponde privativamente al actual Instituto de Previsión Social, la facultad legal de condonar las deudas que afecten a los deudores morosos por

imposiciones de los regímenes previsionales que administra, entre las cuales están precisamente los intereses penales en el caso de los imponentes independientes.

Por tanto, aparece ajustado a derecho lo informado por dicho Instituto a la interesada en esta materia.

En consecuencia, sobre la base de todo lo anteriormente expresado, se estima debidamente atendida su solicitud de pronunciamiento.

Saluda atentamente a usted,

Patricia Wragg
PATRICIA WRAGG VALERIO
Fiscal Subrogante

SBL/sbl

Distribución

- Sra. Jefe División Atención y Servicios al Usuario
- Fiscalía